

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en auto del pasado siete (07) de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que suministrara varias informaciones necesarias para el proceso. Transcurrido el término anteriormente indicado, la parte no se pronunció siquiera frente a dicho requerimiento. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2019 - 00608 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Rocío González Mesa
Demandada	Gustavo Adolfo Botero y Héctor Darío Arbeláez González
Interloc. 331	Termina proceso por desistimiento tácito

En atención a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno, y sin memoriales pendientes de resolución que incidan en el trámite del proceso, ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “... **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se verifica que mediante auto calendado el pasado siete (7) de diciembre de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de decretarle desistimiento tácito del proceso, “...proceda a dar cumplimiento a la solicitud realizada por esta dependencia judicial en auto del diecinueve (19) de octubre de 2020, esto es: 1º manifestar si existen otros herederos de la señora Olga Rocío González Mesa; 2º en el evento en que no existen otros herederos, se servirá manifestarlo bajo la gravedad de juramento; y 3º se servirá aclarar la calidad en que los señores María Isabel Cardona González y su hermano Juan David Ramírez pretenden actuar dentro del presente trámite ejecutivo. El término de 30 días comenzará a contar, a partir de la ejecutoria del presente proveído”.

No obstante, se tiene que, desde esa fecha, hasta el presente día, **no se observa impulso procesal alguno en tal sentido, ni alguna otra actuación procesal que implique trámite en el litigio.**

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. - Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por Olga Rocío González Mesa, en contra de Oscar Andrés Bedoya Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

Tercero.- No se condena en costas a la parte accionante, como quiera que las mismas no fueron causadas.

Cuarto. – Se decreta el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite ejecutivo. Librense los oficios pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Quinto.- Archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo lo normado por el artículo 122 del Código de General del Proceso.

Sexto.- El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>048</u> .  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
